



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 283  
RADICADO N°. 2020-00793-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la demanda de sucesión intestada del difunto LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS OVIDIO COLORADO SÁNCHEZ, la cual fue conocida inicialmente por esta dependencia y remitida ante los Jueces de Familia de esta municipalidad por el factor objetivo de la competencia relativo a la cuantía.

Por reparto correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ quien mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 (Consecutivo No. 19) resolvió no avocar conocimiento y ordenó instar a esta judicatura para revisar el asunto e impartir el trámite correspondiente.

Como argumento central para devolver el expediente, el juzgado mencionado considero que:

*“...el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., dispone que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el valor catastral; teniendo que una vez revisados los Certificados de Tradición y Certificados Catastrales, se puede evidenciar que en cabeza del causante radica un porcentaje o cuota parte de esos bienes inmuebles, que no el 100% de los mismos; por lo que, una vez calculado el porcentaje del avalúo que pertenece al de cuius, se logra determinar que la suma de sus bienes da un valor total de \$124.422.211, misma que corresponde a la menor cuantía conforme a lo reglado por el artículo 25 ibidem, y que de acuerdo a lo indicado por Núm..4° del Art. 18 de la citada norma procesal civil, el conocimiento del proceso mortuario corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia...”*

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente mencionado, cimentó su decisión basado en una premisa que refiere a calcular la cuantía sobre los bienes relictos, tratándose de una sucesión, de acuerdo al porcentaje que ostenta la titularidad el causante en cuya demanda se abre paso.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso de sucesión de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se provocará el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por el superior jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 26 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Dichas reglas están diseñadas para establecer los controles encaminados a garantizar el certero establecimiento de la autoridad jurisdiccional.

En el marco de su ámbito de configuración, el legislador optó por analizar los límites que tiene cada una de las cuantías con determinación a la acción legal a instaurar permitiendo de esta manera ubicar las pretensiones dentro algunos de los procesos mencionados. En el proceso de sucesión nos indica el numeral 5º que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso, en donde se aplica la regla del avalúo catastral del respectivo inmueble.

Tal como lo señala el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, pág. 240 *“Es de resaltar que sólo se consideran los activos para efectos de fijar competencia en estos procesos, pues ese es el alcance de la expresión “bienes relictos”, solución atinada porque si se hubiera acudido al valor del patrimonio del causante, puede suceder que los pasivos superen los activos y sea un valor negativo, de ahí que para nada se toman en cuenta los primeros.”*

Para este propósito, el demandante debe presentar la prueba de su interés, que en este evento corresponde a los certificados catastrales obrante en el

consecutivo No. 09 sobre tres de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros.004-32225, 004-32227 y 004-12627.

Conforme a ello, para efectos de determinarse la competencia por el factor objetivo cuantía en proceso de sucesión, la misma habrá de establecerse por los avalúos catastrales sin distinción del porcentaje que ostenta la titularidad el causante porque así lo ha previsto la norma, por ello y en consideración a que la precitada disposición tuvo como predominio sobre los bienes inmuebles su avalúo catastral es por lo que la cuantía ante la sumatoria de los tres inmuebles sobre los cuales se cumplió con dicha prerrogativa asciende a un total de \$148.588.908, que a todas luces traduce en un asunto de mayor cuantía.<sup>1</sup>

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC872/2018 de fecha 7 de marzo de 2018 se dijo al respecto que:

*“Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.*

*En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso» (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).”*

En definitiva, como la ley sustancial determina la competencia por el factor cuantía en procesos de sucesión por el avalúo catastral de los bienes relictos, tratándose de bienes inmuebles, sin que se condicione a ninguna prerrogativa, es por lo que, ante la ocurrencia de la errónea apreciación normativa se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado juzgado y,

---

<sup>1</sup> Para el año 2020, mediante Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo legal para el año 2020 se fijó en \$ 877.803 pesos mensuales a partir del 1 enero de 2020.

en ese sentido, se solicitará a las Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. en concordancia con el artículo 18 de 720 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ promovida por LUIS OVIDIO COLORADO SÁNCHEZ, por carecer este Despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto negativo de competencia provocado sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por la SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a la SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

GML